

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

A pesar de las prórogas otorgadas en diferentes disposiciones para verificar la redencion del servicio militar, y no obstante la facilidad que para la sustitucion personal concede el Real decreto de 1.º de Junio último, son todavía numerosas las instancias recibidas en este Ministerio solicitando la indicada redencion fuera del término legal, por motivos más ó menos razonables. A fin, pues, de aliviar en lo posible la carga que imponen á la Nacion las apremiantes necesidades de la guerra, y de allanar el camino para que se sometan al imperio de la ley las personas que hasta el presente han conseguido eludir el cumplimiento de su deber, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para la redencion del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion.

2.º Los mozos que á su debido tiempo ingresaron en Caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 13 de Diciembre de 1874 y en Real orden de 21 de Febrero último, podrán redimir su suerte dentro del indicado plazo

por el precio de 1.250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de Julio de 1874, ó por el de 2.000 pesetas si corresponden á cualesquiera otros llamamientos.

3.ª Los que no se hallen comprendidos en la disposicion anterior y se hayan presentado ó se presenten voluntariamente á las Autoridades, podrán disfrutar el mismo beneficio, entregando 2.000 pesetas en el primer caso y 2.500 en el segundo, además de la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos.

4.ª La entrega del precio de la redencion se verificará en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, segun previene la disposicion 11 de la Real orden circular de 9 de Marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentará, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos, á la Comision provincial respectiva, que cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ACTA.

En la ciudad de Valladolid, á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, compareció ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto el infrascrito Secretario accidental, D. Romualdo Becerril, vecino de esta Capital, quien manifestó á S. S.ª que habia pertenecido á la Junta Católico-monárquica de la misma, afectada á la causa carlista; que las pro-

fundas y arraigadas convicciones monárquicas del compareciente fueron el único origen y fundamento de las simpatías que demostró hácia la bandera levantada por el titulado Carlos VII, en la cual creyó ver representados durante el período revolucionario los principios religiosos á que siempre habia rendido culto. Pero que proclamada la Monarquía legítima y constitucional del Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) llamada á enlazar las antiguas y gloriosas tradiciones de esta hidalga nacion con el espíritu y los adelantos modernos, persuadióse firmemente que como monárquico y como católico tenia el sagrado deber de reconocerla y acatarla, separándose para siempre de la causa que en años anteriores habia defendido, y cuyo sostenimiento de hoy en adelante solo podria conducir á derramar sin fruto torrentes de preciosa sangre española y á empobrecer y aniquilar el país.

Hechas estas declaraciones, el Sr. Gobernador preguntó á D. Romualdo Becerril, si juraba por Dios y por la fé católica que profesaba guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. Don Alfonso XII, reconociéndole como Rey legítimo y constitucional de España, igualmente que acatar y cumplir las disposiciones de su Gobierno responsable, y habiendo contestado afirmativamente, S. S.ª dió por terminado el acto para los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, mandando estender la presente acta que suscriben las personas antes mencionadas, debiendo remitirse copia literal al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion é insertarse en el Boletín oficial de la provincia.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—Romualdo Becerril.—José María Guerra, Secretario.

#### ACTA.

En la ciudad de Valladolid, á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, comparecieron ante el Señor Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto el infrascrito Secretario accidental, Don Jacinto Rodriguez Castro y D. Romualdo de Mendiola García, Abogados, y vecinos de esta capital, quienes manifestaron á S. S.ª que habian sido Vocales de la Junta Católico-monárquica de la misma, afecta á la causa carlista; que las profundas y arraigadas convicciones monárquicas de los comparecientes fueron el único origen y fundamento de las simpatías que demostraron hácia la bandera levantada por el titulado Carlos VII, en la cual creyeron ver representados durante el período revolucionario los principios religiosos á que siempre habian rendido culto. Pero que proclamada la Monarquía legítima y constitucional del Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) llamada á enlazar las antiguas y gloriosas tradiciones de esta hidalga nacion con el espíritu y los adelantos modernos, persuadióronse firmemente que como monárquicos y como católicos tenian el sagrado deber de reconocerla y acatarla, separándose para siempre de la causa que en años anteriores habian defendido, y cuyo sostenimiento de hoy en adelante sólo podria conducir á derramar sin fruto torrentes de preciosa sangre española y á empobrecer y aniquilar el país.

Hechas estas declaraciones, el Sr. Gobernador preguntó á D. Jacinto Rodriguez Castro y D. Romualdo de Mendiola García, si juraban por Dios y por la fé católica que profesan, guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. Don Alfonso XII, reconociéndole como Rey legítimo y constitucional de España, igualmente que acatar y cumplir las disposi-

ciones de su Gobierno responsable y habiendo contestado afirmativamente, S. S.<sup>a</sup> dió por terminado el acto para los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, mandando estender la presente acta que suscriben las personas antes mencionadas, debiendo remitirse copia literal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion é insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—Jacinto Rodríguez Castro.—Romualdo Mendiola.—José María Guerrero, Secretario.

#### ACTA.

En la ciudad de Valladolid, á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, comparecieron ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto el infrascrito Secretario accidental, Don Eduardo Atienza Martín, vecino de Villafrechós; D. Andrés Gomez Cabo, D. Zacarías García Marciel y D. Mateo Muñoz Cabo, vecinos de Laguna de Duero, quienes manifestaron á S. S.<sup>a</sup> que respectivamente habian sido el primero Secretario y los otros tres Vocales de las Juntas Católico-monárquicas de los mencionados pueblos afectas á la causa carlista; que las profundas y arraigadas convicciones monárquicas de los comparecientes fueron el único origen y fundamento de las simpatías que demostraron hácia la bandera levantada por el titulado Carlos VII, en la cual creyeron ver representados durante el periodo revolucionario los principios religiosos á que siempre habian rendido culto. Pero que proclamada la Monarquía legítima y constitucional del Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) llamada á enlazar las antiguas y gloriosas tradiciones de esta hidalga nacion con el espíritu y los adelantos modernos, persuadiéronse firmemente que como monárquicos y como católicos tenian el sagrado deber de reconocerla y acatarla, separándose para siempre de la causa que en años anteriores habian defendido, y cuyo sostenimiento de hoy en adelante solo podria conducir á derramar sin fruto torrentes de preciosa sangre española y á empobrecer y aniquilar el país.

Hechas estas declaraciones, el Sr. Gobernador preguntó á Don Eduardo Atienza Martín, D. Andrés Gomez Cabo, D. Zacarías García Marciel y D. Mateo Muñoz Cabo si juraban por Dios y por la fé católica que profesan guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. Don Alfonso XII, reconociéndole como Rey legítimo y constitucional de España, igualmente que acatar y cumplir las disposiciones de su Gobierno responsable, y habiendo contestado afirmativamente, S. S.<sup>a</sup>

dió por terminado el acto para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, mandando estender la presente acta que suscriben las personas antes mencionadas, debiendo remitirse copia literal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion é insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—Eduardo Atienza.—Andrés Gomez.—Zacarías García.—Mateo Muñoz.—José María Guerrero, Secretario.

#### ACTA.

En la ciudad de Valladolid, á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, comparecieron ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto el infrascrito Secretario accidental, D. Julian Rodríguez Blanco, D. Saturio Vallelado de Blas y D. Juan Marqués Pato, vecinos de Laguna de Duero, quienes manifestaron á S. S.<sup>a</sup> que habian formado parte de la Junta Católico-monárquica de la mencionada villa, afecta á la causa carlista; que las profundas y arraigadas convicciones monárquicas de los comparecientes fueron el único origen y fundamento de las simpatías que demostraron hácia la bandera levantada por el titulado Carlos VII, en la cual creyeron ver representados durante el periodo revolucionario los principios religiosos á que siempre habian rendido culto. Pero que proclamada la Monarquía legítima y constitucional del Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) llamada á enlazar las antiguas y gloriosas tradiciones de esta hidalga nacion con el espíritu y los adelantos modernos, persuadiéronse firmemente que como monárquicos y como católicos tenian el sagrado deber de reconocerla y acatarla, separándose para siempre de la causa que en años anteriores habian defendido, y cuyo sostenimiento de hoy en adelante solo podria conducir á derramar sin fruto torrentes de preciosa sangre española y á empobrecer y aniquilar el país.

Hechas estas declaraciones, el Sr. Gobernador preguntó á D. Julian Rodríguez Blanco, D. Saturio Vallelado de Blas y D. Juan Marqués Pato si juraban por Dios y por la fé católica que profesan guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. Don Alfonso XII, reconociéndole como Rey legítimo y constitucional de España, igualmente que acatar y cumplir las disposiciones de su Gobierno responsable, y habiendo contestado afirmativamente, S. S.<sup>a</sup> dió por terminado el acto para los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Julio último, mandando estender la presente acta que suscriben las personas antes

mencionadas, debiendo remitirse copia literal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion é insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—Julian Rodríguez.—Saturio Vallelado.—Juan Marqués.—José María Guerrero, Secretario.

#### Comision provincial de la Diputacion de Valladolid.

Se ha señalado el dia 24 del corriente á las doce de la mañana en la sala de sesiones de dicha Corporacion para la subasta de las especies y efectos que se expresan á continuacion y que quedaron sin licitar en el dia de ayer, para el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad en el corriente año económico, con sujecion á las muestras, precios y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion.

#### Especies y efectos.

Alubias.—Garbanzos.—Patatas.—Suela y baqueta para zapatos.—Valladolid 16 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

#### Num. 1084.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 12 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio anterior, los siguientes:

	Pel. s	Cent. s
Racion de pan de 70 decágramos.	22	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	78	
Id. de paja de 6 id.	17	
Litro de aceite.	1	10
Quintal métrico de leña.	2	35
Id. de carbon.	6	76

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Callejo —V.º B.º: El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Conforme: El Comisario de Guerra, Juan Arias y Torres.

## TERCERA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE BENTAS ESTANCADAS.

En el dia 21 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general segunda subasta, por no haber tenido resultado favorable la primera, para la adquisicion de 1.860 resmas de papel de varias clases, necesarias para el servicio de Loterías en el año económico de 1875-76, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 2 de Junio último; pero entendiéndose modificada la condicion 4.ª de dicho pliego en el sentido de que el precio máximo que por cada resma de papel ha de abonar la Hacienda y ha de servir de tipo para la licitacion sea el que se fije por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, y conste en el pliego cerrado que en el acto del remate ha de ser abierto por el Notario y publicado por el Presidente de la Junta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Don Bricio María Caramés, Jefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador económico de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacantes los estancos de Villacarralon, Pozuelo de la Orden y Villafrechós y debiendo ser provistos en propiedad con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de veinticuatro de Setiembre del año último, se hace notorio al público á fin de que los se crean con derecho á solicitarlos, dirijan sus pretensiones á esta Administracion dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañados de los documentos en que consten los servicios que aleguen, de su respectiva cédula personal y certificacion del Alcalde de su domicilio, que acrediten cuentan con recursos suficientes para tener bien surtido el estanco.

Valladolid 13 de Julio de 1875.—Bricio M. Caramés.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

El art. 73 de la nueva instruccion de Consumos (primera edicion) concluye con las palabras: 50 unidades de adeudo. En lugar de estas palabras subrayadas, que son una

errata de imprenta, debe concluir con las siguientes: 25 litros ó kilogramos. El art. 152 concluye con las palabras: *la Administracion*. Son otra cuota que debe corregirse, sustituyendo aquellas palabras con las de: *el Alcalde*.—Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que si por esa Administracion se hubiesen proporcionado instrucciones á los Ayuntamientos ó á particulares, debe hacerse por medio del *Boletín oficial* la oportuna advertencia, para que se enmienden las dos cuotas expresadas y no puedan causar perjuicio alguno.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones y de las personas interesadas.

Valladolid 15 de Julio de 1875.—  
Bricio M. Caramés.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

##### RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, segun orden comunicada á esta Administracion con fecha 9 del corriente, ha acordado retirar de la circulacion en 1.º de Agosto próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey.

Tambien ha acordado declarar caducada en la citada fecha la emision de targetas postales en cartulina blanca y con el lema de *Republica Española*, las cuales serán reemplazadas por otras del mismo precio con la inscripcion de *Targeta postal* y en cartulina de color anteado.

En su consecuencia se ha dispuesto que se observen las reglas siguientes:

En armonía con lo que determina el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, los sellos de comunicaciones y targetas postales que al caducar la actual emision resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, serán cambiados por otros de iguales precios durante el próximo mes de Agosto, pasado el cual no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de canje.

Dicha operacion se verificará precisamente en esta capital en los estancos de la plaza mayor y en la plazuela Vieja; y en las cabezas de partido y los demás pueblos de esta provincia en que haya mas de un estanco, en los que se designen al efecto por el Administrador subalterno y Depositario de la Empresa del Timbre.

El canje se verificará todos los dias de sol á sol.

Si por alguna Corporacion se presentasen efectos de los que se retiraran de la circulacion, se estampará el sello que acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

Será circunstancia necesaria para el canje de sellos de comunicaciones que estos se presenten adheridos en pliego ó pliegos de papel blanco, segun su cantidad, y que en ellos se haga constar por medio de una nota firmada por el interesado, su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá el encargado de la expendedoría que cambie, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion de este. Si el canje fuere de targetas postales, se pondrá dicha nota al dorso de ellas.

Las Depositarias del timbre no admitiran en canje á los expendedores los pliegos de sellos ni las targetas que carezcan de los requisitos expresados.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que tenga la debida publicidad.

Valladolid 15 de Julio de 1875.—  
Bricio M. Caramés.

### CUARTA SECCION.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se hallan vacantes en el Instituto de Reus las dos Cátedras de Matemáticas, las cuales deben estar á cargo de un mismo Profesor con el sueldo anual de 2.000 pesetas anuales y 500 de gratificacion, segun lo resuelto en el expediente orgánico de dicho Instituto.

Dichas Cátedras han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870, y se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que

no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1875.—  
El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

##### ANUNCIO.

Creadas en esta Universidad por Real decreto de 25 de Junio último dos plazas de Profesores auxiliares para la Facultad de Derecho, igual número para la de Medicina, una para la Seccion de Letras y otra para la de Ciencias, con la gratificacion de mil quinientas pesetas anuales, y dos para cada uno de los Institutos de Valladolid, Palencia, Burgos, Santander, Vitoria, Bilbao y Vergara (hoy en San Sebastian) gratificadas con mil pesetas cada año. Los aspirantes á dichos cargos presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Escuela, en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acreditando haber cumplido veintidos años, y reunir alguna de las siguientes circunstancias: haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretendan prestar sus servicios: ser Catedrático excedente, y ser Doctor en la Facultad respectiva en que aspire enseñar, ó Licenciado si pretende para Institutos.

Lo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del citado Real decreto, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Julio de 1875.—  
El Rector, Dr. José María Frias.

Num. 1.067.

*Sentencia número doscientos siete.*

En la ciudad de Valladolid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, en los autos de competencia pendientes ante esta

Sala entre los Juzgados de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y el de Zamora para conocer del juicio ejecutivo promovido ante este último por Doña Isabel de la Aldea y Gamero contra su hermano Don Cándido, sobre pago de mil ciento sesenta y ocho pesetas ochenta y siete céntimos, en cuyos autos de competencia son parte el Ministerio Fiscal y dicho Don Cándido de la Aldea Gamero, representado por su Procurador Don Santiago Bajo Bodero.

Vistos:

Habiendo sido Ponente el Presidente de la Sala Don Joaquín María Casaldueiro.

Resultando que por escritura pública otorgada en Toro á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, Doña Francisca Gamero de la Rocha, vecina de Sanzoles, cedió todos sus bienes rústicos y urbanos á sus hijos Don Cándido y Doña Isabel de la Aldea y Gamero, vecino el primero de Valladolid, y la segunda de Zamora, los cuales, por la cláusula quinta de dicha Escritura, despues de dar á su madre gracias por el favor que acababa de dispensarles, se obligaron solidariamente á entregar á la Doña Francisca desde aquel dia cien pesetas mensuales hasta que ocurriese su fallecimiento.

Resultando que, alegando la obligacion contenida en la expresada cláusula, Doña Isabel de la Aldea, despues de haber muerto su madre, pidió y obtuvo del Juzgado de primera instancia de Zamora embargo preventivo de bienes de su hermano Don Cándido por la cantidad de mil quinientos reales que, segun la Doña Isabel, le era en deber por no haber satisfecho en diez y nueve meses lo que se obligó á dar á su madre como alimentos, y además por los gastos de la última enfermedad y enterramiento de la Doña Francisca.

Resultando que en veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y tres dedujo demanda ejecutiva la Doña Isabel de la Aldea contra su hermano Don Cándido en el referido Juzgado de Zamora por la cantidad de mil ciento sesenta y ocho pesetas y ochenta y siete céntimos, fundando su accion en un testimonio de la cláusula citada que presentó con la partida de defuncion de la Doña Francisca Gamero y otros documentos relativos á gastos de la última enfermedad y enterramiento de la misma.

Resultando que, librado exhorto por el Juzgado de Zamora á los de esta ciudad para obtener el testimonio de la cláusula quinta de la Escritura de veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno mencionado, Don Cándido de la Aldea recurrió al Juzgado del distrito de la Audiencia, que aceptó el cumplimiento de dicho exhorto propo-

niendo en forma la inhibitoria de jurisdiccion, y habiéndose despachado la ejecucion pretendida por la Doña Isabel y librado otro exhorto para requerir de pago, embargar bienes y citar de remate á Don Cándido, insistió en su solicitud de competencia fundándose en que en la Escritura, apoyo de la demanda, no se fijó el lugar en que debía cumplirse la obligacion que por ella se trataba de exigir, ni ésta se contrajo en Zamora, por cuya razon y tratándose del ejercicio de una accion personal, el conocimiento de dicha demanda correspondia á los Juzgados de esta capital, donde el Don Cándido tiene su domicilio.

Resultando que por auto de treinta y uno de Marzo del mismo año, el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró competente á cualquiera de los Juzgados de la misma para conocer de la demanda propuesta por Doña Isabel de la Aldea y mandó requerir de inhibicion al Juzgado de Zamora con remision de testimonio de los escritos del Don Cándido, dictámen del Promotor y del referido auto.

Resultando que, entretanto, el Don Cándido de la Aldea se personó en el Juzgado de Zamora en el juicio ejecutivo promovido en él por la Doña Isabel, se opuso á la ejecucion y formalizó su oposicion alegando, entre otras excepciones, la de que dicho Juzgado no era competente para conocer del asunto, y repitiendo que habia propuesto la inhibitoria ante el Juzgado de esta ciudad, á quien consideraba competente.

Resultando que por providencia de dos de Abril de mil ochocientos setenta y tres, se tuvo por formula la oposicion de Don Cándido de la Aldea y se confirió traslado de su escrito al ejecutante, y habiendo recibido el Juez de Zamora el expresado requerimiento de inhibicion, mandó suspender todo procedimiento y confirió traslado á la parte de la Doña Isabel y al Promotor fiscal.

Resultando que de conformidad con lo alegado y pedido por este y por la Doña Isabel de la Aldea; el Juez de Zamora dictó sentencia en veinticuatro de Abril del mismo año, declarando no haber lugar á la inhibitoria propuesta por el del distrito de la Audiencia de esta Capital, fundándose en que D. Cándido de la Aldea se habia sometido á la jurisdiccion de aquel por haberse personado en el enunciado juicio ejecutivo, sin proponer en forma la declinatoria; y mandando que se contestara así al requirente, el cual por auto de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro insistió en la inhibitoria, y habiéndolo manifestado así al de

Zamora, ambos Jueces han sometido sus respectivas actuaciones á esta Sala para la decision del conflicto, previa citacion y emplazamiento de las partes.

Resultando que personado en este superior Tribunal el D. Cándido de la Aldea y no la Doña Isabel y oido el Fiscal pidió por escrito este funcionario que se declarase en su dia que el conocimiento del asunto correspondia al Juzgado de Zamora.

Considerando: que fuera de los casos de sumision expresa ó tácita es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este á eleccion del demandante el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque sea accidentalmente pudiera ser emplazado.

Considerando: que en la escritura de veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco título presentado como ejecutivo por Doña Isabel de la Aldea, no se estipuló donde debia cumplirse la obligacion contraída por esta y por su hermano D. Cándido en favor de su madre Doña Francisca Gamero, y por lo tanto, no habiendo interpuesto la Doña Isabel su demanda en el Juzgado del partido de Toro á que corresponde el lugar en que se celebró el contrato, es evidente que el conocimiento del juicio á que dicha demanda ha dado origen compete á cualquiera de los Juzgados de Valladolid, domicilio del demandado.

Considerando que el hecho de haberse personado D. Cándido de la Aldea y formalizado oposicion en el juicio ejecutivo promovido por la Doña Isabel sin proponer la declinatoria, no puede estimarse como sumision tácita, por que lo hizo despues de optar por la inhibitoria y cuando le era imposible abandonar este medio y utilizar el de la declinatoria, protestando contra la incompetencia del Juez de Zamora, y consignando con repeticion que tenia pedido al Juez de Valladolid que le requiriese de inhibicion, lo cual no permite presumir que el D. Cándido consintiera en someterse á la jurisdiccion de un Juez á quien desde luego calificó de incompetente, y ante el que si compareció como ha manifestado en el acto de la vista fué para evitar que el juicio ejecutivo con sus brebes trámites, se fallase sin su oposicion, mientras la cuestion de competencia se sustanciaba y decidia con las grandes dilaciones que se advierten en las actuaciones.

Vistos los artículos de la Ley orgánica del poder judicial, trescientos tres, trescientos cinco, trescientos ocho y su regla primera tres-

cientos cincuenta y siete, trescientos sesenta, trescientos sesenta y uno, trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y seis en su párrafo segundo, y el noventa y nueve, ciento once y ciento catorce de la de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio ejecutivo promovido por Doña Isabel de la Aldea Gamero, contra su hermano D. Cándido, compete al Juzgado de primera instancia de esta Capital á quien corresponda por repartimiento sin hacer expresa condenacion de costas; y mandamos que se remitan originales los ramos de autos que se han tenido á la vista al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, que es el que ha sostenido la cuestion de competencia poniéndolo en conocimiento del de Zamora, con certificacion de esta setencia, y que la misma se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha. Asi lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Joaquin María Casaldüero. —Máximo S. de Ocaña. —Vicente Ortega. —Justo José Banqueri. —Rafael Alcaráz y Ramos. —Nota. Véase el fólío trescientos treinta y nueve vuelto del libro de votos reservados.

Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando session pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia, hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. —Francisco Zarandona y Agreda.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, al que me remito; y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, libro la presente que firmo en el Palacio de Justicia de Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. —Francisco de Zarandona y Agreda.

NUM 1027.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Eustaquia Alonso Gonzalez, natural de Villalon, de veintin años de edad, casada con Máximo Quiroga, vecinos de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia,

comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que se instruye contra la misma; apercibida que de no realizarlo, se la declarará rebelde, parándola los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á primero de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. —Ramon Octavio de Toledo. —Por su mandado, José Hernandez.

NUM. 1018.

Juzgado municipal de Corrales de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Lo que se anuncia al público para los que reuniendo las circunstancias que exige el reglamento de 10 de Abril de 1871, deseen solicitarla, lo hagan en este Juzgado municipal dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia por medio de solicitud.

Corrales de Duero 3 de Julio de 1875. —El Juez Municipal, Venancio Bombin.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1080.

Alcaldia constitucional de Bamba.

En el dia 6 de Julio fué hallada por Juan García, de esta vecindad, una yegua de las señas siguientes: alzada, seis cuartas y media; bien construida; pelo negro castaño; calzada del pié izquierdo y bebe un poco en blanco; edad como de nueve á diez años.

Lo que se anuncia para que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada por él pase á recogerla en el término de cuarenta dias, contados desde el dia de la publicacion de este anuncio, y satisfacer los gastos causados.

Bamba 11 de Julio de 1875. —El Alcalde, Pascasio Rodriguez.

## ANUNCIO PARTICULAR.

DEPOSITO DE SAL SUPERIOR.

En la casa portazgo, sita en el pueblo de la Cistérniga.

Valladolid: Imprenta de Garrido.